



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 de junio de 2023

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
ACCIONANTE:	JORGE ALBERTO RESTREPO PALACIO
ACCIONADA:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, FEISON GERARDO CUESTA PEREA
ASUNTO:	SENTENCIA
RADICADO:	050013105002 20230024200

ANTECEDENTES

La solicitud:

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

El día 08 de mayo de 2023 a través del portal transaccional DIAN de un tercero, presentó derecho de petición a nombre propio ante la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales DIAN, al cual se le otorgo el radicado No. 202382140100045317, del mismo se obtuvo como contestación que, debido a que se presentó la solicitud a través de portal diferente al del accionante y al no contar con poder de representación no podrían brindarle la información solicitada aun cuando la petición se estaba realizando a nombre propio, en vista de lo anterior día 11 de mayo de 2023 realizó derecho de petición esta vez desde su correo electrónico, ante el correo personal del funcionario de la DIAN Feison Gerardo Cuesta Perea, quién es el responsable de los casos tributarios del accionante, derecho de petición que arrojó acuse de recibido por el sistema de correo electrónico y adicionalmente se acusó de recibido por el mismo funcionario.

Por lo anterior, consideró el afectado que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, pues hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional, la entidad aún no ha brindado respuesta, solicitando consecuentemente que se le ordene a la entidad accionada resolver su petición de fondo.

Trámite de instancia:

Mediante auto proferido el 8 de junio de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a la accionada, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días.

Posición de la entidad accionada:

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

Conforme al requerimiento efectuado, la entidad accionada indico en el término de traslado de la presente acción constitucional, a través del señor FEISON GERARDO CUESTA PEREA, funcionario a cargo del proceso del señor Jorge Alberto Restrepo Palacio, procedió a brindarle contestación al derecho de petición presentado por el accionante el día 11 de mayo de 2023, a través de oficio No. 1-11-272-563-5998 enviado al correo. hotelcau@edatel.net.co el cual aparece en el derecho de Petición, en el mismo se indicó *“se procedió a levantar la medida cautelar de embargo sobre las cuentas bancarias según resolución N°20230231002234 del 18/05/2023 y bienes inmuebles con registro de matrícula inmobiliarias N°015-16071 bajo resolución 20230231002236 del 18/05/2023 y matrícula inmobiliaria 015-15674 bajo resolución 20230231002235 del 18/05/2023, comunicando los mismos a los círculos registrales como es procedente, en motivo a que después de la aplicación de los títulos judiciales en ocasión al decreto 2277 del 2022 se saldan las obligaciones en mora”*.

Por lo anterior, solicita se sirva declarar la inexistencia de amenaza por cuanto se ha dado respuesta de fondo clara y dentro del término legal, por lo tanto, se han cumplido los presupuestos solicitados por el accionante, sin vulnerarse el derecho fundamental aludido.

ICONSIDERACIONES

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela:

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación al derecho fundamental de petición al no dar una respuesta a la petición presentada por el accionante el 11 de mayo de 2023.

Del derecho de petición:

El art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

Respecto de las autoridades indica que: “tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley”.

De las pruebas que obran en el proceso:

La parte accionante aportó copia del derecho de petición, pantallazo acuse de recibido, constancia de entrega derecho de petición (anexo 003 fl. 5-19 E.D)

Por su lado la accionada DIAN incorporó al expediente oficio 1-11-272-563-5998 de fecha 09-06-2023, constancia de entrega de respuesta el 09-06-2023 por correo electrónico, copia de las resoluciones de desembargo (anexo 007 fl. 14-24 E.D)

Examen del caso concreto:

Conforme a lo anterior, los hechos narrados y las pruebas aportadas este despacho judicial evidencia que, dentro de ese contexto, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada el 11 de mayo de 2023, misma que fue puesta en conocimiento del afectado para el día 9 de junio de 2023 resolviendo de fondo, siendo clara y consecuente respecto de la solicitud requerida (anexo 007 fl. 14-24 E.D)

En consideración con lo expuesto, el despacho procedió a establecer comunicación con el accionante, esto con el fin de verificar si la entidad accionada DIAN le había puesto en conocimiento el oficio 1-11-272-563-5998 de fecha 09 de junio de 2023, a lo que se obtuvo respuesta favorable, por lo que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales del señor Jorge Alberto Restrepo Palacio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350170478845507b201704a3bebdfb4c8e114f7e1beecbea57bfb6c85daa2db**

Documento generado en 14/06/2023 11:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>